



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0273.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00102 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la nulidad propuesta por HDI Seguros SA en calidad de demandada, por cuanto considera que se incurrió en la causal 8° del artículo 133 del CGP, en concordancia con el inciso final de artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante escrito presentado el día 21 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandada HDI Seguros SA alega la existencia de nulidad procesal por indebida notificación de su representada, toda vez que la demanda fue presentada el 29 de julio de 2020 en vigencia del Decreto 806 de 2020, sin embargo, con la presentación de la misma no se le remitió copia del escrito y sus anexos a la dirección electrónica, como tampoco se hizo frente al auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda; por el contrario, el día 27 de agosto de 2020 recibió un correo electrónico de parte del apoderado de la parte actora donde se remitió citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud desconoce la demanda, sus anexos y los autos proferidos por el Despacho.

En vista de lo anterior, indica que con dichas omisiones se viola su derecho al debido proceso y sus garantías constitucionales a la contradicción y defensa, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 para la práctica de notificaciones personales, por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado frente a la notificación del auto admisorio a su representada y en caso de que se estime que no hay lugar a declarar la nulidad, solicita que se

corrija la irregularidad de la que adolece el trámite de notificación del auto admisorio.

2.1. Por su parte, el demandante descurre el traslado secretarial efectuado indicando que la demanda no debió ser remitida de manera simultánea a las partes al momento de la radicación y al momento de la subsanación, toda vez que se solicitó medida cautelar y ello configura una de las excepciones a dicho trámite consagradas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Que la citación remitida no se encuentra errónea, toda vez que se remitió al correo electrónico informado en la Cámara de Comercio de la demandada y se solicitó acuse de recibido del cual no se recibió respuesta, pero como lo indica la accionada, efectivamente lo recibió el día 27 de agosto de 2020 y en dicho formato constaba la fecha y número del auto admisorio, el juzgado en el cual cursa la demanda, el radicado, el correo electrónico del juzgado para que se notificara y el tiempo que tenía para notificarse. Al igual que el tipo de proceso y las partes.

Así las cosas, de cara a resolver la nulidad invocada, se esbozarán las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la nulidad.

La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el "*instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales*"¹. De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la "*privación de los efectos que normalmente producirían*", es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o

¹ SC16426-2015, Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar

algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: *"En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas..."*.²

Recuérdese, que con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan total o parcialmente un proceso judicial, irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, esto es, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del C.G. del P., entre ellas la contemplada en el numeral 8, que surge *"cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"* (...).

3.2. CASO CONCRETO.

La demandada HDI Seguros SA invoca la causal de nulidad por indebida notificación, aduciendo que la parte actora conocía su dirección de notificación y que a pesar de ello, al momento de presentarse la demanda no le fue remitida copia de la misma, así como el auto inadmisorio, la correspondiente subsanación de la demanda y el auto admisorio de la misma, ello de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, argumentos estos que son desconocidos por la parte demandante, toda vez que en la demanda se solicitó medida cautelar lo que se exceptúa en dicho trámite.

Frente a lo reseñado, es preciso indicar que la notificación de las providencias judiciales lo que buscan es otorgar publicidad a los actos procesales con el fin de garantizar el derecho de contradicción o defensa. En el evento que este derecho resulte afectado por alguna circunstancia, se erige la nulidad como un medio idóneo de reparación procesal para sanear el vicio, la cual busca retrotraer la actuación irregular y de ésta manera restituir el derecho de defensa.

² Ídem

Así las cosas, debe indicarse que dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada en el territorio nacional con ocasión a la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 806 de 2020, el cual tuvo como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria.

Dicha norma indica en el inciso 4 y 5 del artículo 6° que;

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

-Subrayado intencional.

De ello, se puede indicar que dicha norma introdujo un modo de efectuarse las notificaciones personales al interior de los procesos jurisdiccionales, donde se consagra que la parte demandante al momento de radicar la demanda debe remitir copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, al igual que cuando la misma sea subsanada y admitida. No obstante, dicha norma opera en los procesos judiciales donde no se solicita el decreto de medidas cautelares y en el *sub judice* la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° N° 001-1010974, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad del demandado Guillermo Pulido Buitrago.

En vista de lo anterior, no le asiste la razón a la demandada HDI Seguros SA al indicar que la parte actora debió remitirle copia de la demanda y sus anexos al momento de su radicación y subsanación, puesto que ello no le era exigible al solicitar el decreto de medida cautelar, por lo que no puede desprenderse que con ello se haya incurrido en una conducta violatoria del derecho a la contradicción de la parte demandada y en tal sentido una afectación al debido proceso.

Ahora, la parte demandante remitió a la demandada HDI Seguros SA citación para notificación personal mediante correo electrónico el día 27 de agosto de 2020, donde comunicó el tipo de proceso, radicado, sujetos procesales y juzgado, entre otros, recepción que fue confirmada por la demandada en cuestión con la presentación de la solicitud de nulidad, y este Despacho mediante auto proferido el 27 de octubre de 2020 incorporó dicha citación e indicó a la parte demandante que debía efectuarse la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indica que las notificaciones que deban hacerse personalmente, como es el caso que nos ocupa, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con los anexos que deban entregarse para traslado sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Por ende, las formas de notificación contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, la citación para notificación personal y la notificación por aviso por medios físicos o electrónicos no han sido derogadas con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandante podrá hacer uso de cualquiera de estas normas para asegurar que los demandados sean notificados del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, la remisión de citación para notificación personal remitida por la parte demandante por medio de correo electrónico a la demandada HDI Seguros SA se encuentra ajustada a la normatividad procesal vigente, situación por la que no existe un vicio o vulneración al debido proceso.

Consecuencia de lo dicho, se denegará la nulidad deprecada, sin embargo, no puede pasarse por alto que HDI Seguros SA mediante escritos presentados el 15 de febrero de 2021 allega contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Por ende, se entenderá notificada por conducta concluyente a partir de dicha fecha de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Sin lugar a condenar en costas por cuanto estas no se causaron, conforme dispone el núm. 8 del art. 365 del C.G. del P.

De otro lado, se incorporará a las presentes diligencias constancia de radicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el oficio N° 1216 del 18 de agosto de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad por indebida notificación solicitada por la demandada HDI Seguros SA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso, téngase como notificada por conducto concluyente a la sociedad HDI Seguros SA del auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía a partir del 15 de febrero de 2021.

TERCERO: No impartir condena en costas de conformidad con los establecido en núm. 8, artículo 365 C. G. del P.

CUARTO: Incorporar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por HDI Seguros S.A.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 09 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Medellín, febrero de 2021

Señores

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: Sandra Eliana Úsuga y otro
Demandado: **HDI SEGUROS S.A. y otros**
Radicado: 05360310300120200010200

Asunto: **Contestación a la demanda**

Javier Tamayo Jaramillo, abogado con tarjeta profesional No. 12.979 del C.S. de la J., obrando como profesional adscrito a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S, sociedad apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, a través del presente escrito doy respuesta a la demanda promovida por las señoras SANDRA ELIANA ÚSUGA y LUISA FERNANDA CORREA ÚSUGA en contra de HDI SEGUROS S.A., TRANSPORTES EL PALMAR y GUILLERMO PULIDO BUITRAGO. En los siguiente términos:

SECCIÓN I.
ANOTACIÓN PRELIMINAR

Las relaciones jurídicas existentes entre las partes involucradas en el proceso de la referencia

Antes de ofrecer respuesta a la demanda, considero indispensable, por razones metodológicas, esclarecer las relaciones jurídicas que existen entre las partes aquí involucradas:

1. SANDRA ELIANA ÚSUGA y LUISA FERNANDA CORREA ÚSUGA promovieron un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S, GUILLERMO PULIDO BUITRAGO y HDI SEGUROS S.A. El proceso se inició con la intención de obtener por parte de las demandadas el pago de los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2018, en el cual, según se cuenta en la demanda, el vehículo de placas TDX-786, conducido por el señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA RODRÍGUEZ, impactó la motocicleta de placas RFW-27D, conducida por el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA.
2. GUILLERMO PULIDO BUITRAGO ostenta la calidad de asegurado del contrato de seguro celebrado entre TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S, como tomador, y HDI SEGUROS S.A., como asegurador. El contrato mencionado se instrumentalizó a través de la Póliza de seguro de automóviles No. 4135130.
3. El contrato de seguro se encuentra regulado por las condiciones generales y particulares pactadas por las partes, las cuales están contenidas en el clausulado general de la póliza de automóviles vehículos pesados de carga No. 4135130 y en la

carátula de la respectiva, vigente desde el 30 de abril de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

4. La parte demandante vinculó a HDI SEGUROS S.A. al proceso ejerciendo la figura de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio. Conforme al artículo mencionado, la víctima del hecho dañoso causado por el asegurado puede, en un solo proceso, demostrar su responsabilidad y demandar la indemnización del asegurador.

En relación con la acción directa, solicito al Despacho, de manera respetuosa, tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

4.1. La obligación del asegurador se encuentra sometida a una condición consistente, para este caso, en que en el patrimonio del asegurado surja una obligación indemnizatoria como consecuencia de un evento de responsabilidad civil que se encuentre bajo la cobertura del contrato de seguro.

En ese sentido, la compañía aseguradora que represento sólo estará obligada a pagar a la parte demandante siempre y cuando dentro del proceso se declare la responsabilidad civil del asegurado (o tercero autorizado) frente a los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda. En otras palabras: para que HDI SEGUROS S.A. sea condenada a pagar la indemnización reclamada por las señoras SANDRA ELIANA ÚSUGA y LUISA FERNANDA CORREA ÚSUGA, es necesario que se declare la responsabilidad civil de GUILLERMO PULIDO BUITRAGO frente al accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2018.

4.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio, HDI SEGUROS S.A. podrá oponer a la parte demandante, en su calidad de

beneficiario del contrato de seguro celebrado, todas las excepciones que hubiese podido alegar en contra del tomador o del asegurado.

4.3. Por último, no se puede perder de vista que, en la medida en que la aseguradora HDI SEGUROS S.A. no participó de forma alguna en la ocurrencia del accidente descrito en la demanda, el primer análisis de responsabilidad que debería ser objeto de discusión en el caso de interés es aquel en el que se pretende imputar la ocurrencia del accidente al señor GUILLERMO PULIDO BUITRAGO. En efecto, si el señor PULIDO no llega a ser considerado por el Despacho como civilmente responsable, no habría lugar a continuar con el análisis de los derechos que eventualmente surgirían a favor de los beneficiarios (en este caso las señoras SANDRA ELIANA y LUISA FERNANDA) a raíz de la existencia del contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil del asegurado o tercero autorizado.

En conclusión, si en el primer análisis se descarta la responsabilidad civil de GUILLERMO PULIDO BUITRAGO, necesariamente tendrá que descartarse la responsabilidad de HDI SEGUROS S.A. como compañía aseguradora.

SECCIÓN II.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A la demanda presentada por las señoras SANDRA ELIANA ÚSUGA y LUISA FERNANDA CORREA ÚSUGA en contra del señor GUILLERMO PULIDO BUITRAGO, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S. y HDI SEGUROS S.A., procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

I. A los hechos

Al primero. Al ser la compañía aseguradora que represento parte en este proceso, únicamente, en virtud del contrato de seguro celebrado con la empresa TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S, esta desconoce la ocurrencia del accidente descrito en este hecho.

En todo caso, advierto al Despacho, desde ya, que la prueba documental que obra en el expediente es insuficiente para demostrar la ocurrencia del hecho en los términos que indica la parte demandante, por varias razones:

- En la audiencia contravencional celebrada el 17 de diciembre de 2018, el conductor del camión, JOSÉ ALDIVIER LOAIZA RODRÍGUEZ, declaró lo siguiente: *“yo voy andando en el camión cuando muchacho en una moto me pita, me silva y me hace señas. yo lo miro y reduzca la velocidad y le hago señas que pasa porque no entendía lo que me quería decir, sigo más suave y yo miro y él sigue con la insistidera. me llama me silva me pita. yo orille el carro me pare y él llegó y se me hizo por delante me dijo allá aun muchacho se cayó en una moto y le pasó por encima vaya es mejor que esté allá **yo me bajé y revise el camión y yo no he visto ni he golpeado a nadie (...)**”*. (resalto y subrayo)
- En la audiencia contravencional celebrada el 15 de marzo de 2019, el agente de tránsito, Cristian Camilo Tabares Mejía, manifestó lo siguiente:

Se le preguntó: *“¿En qué condiciones se encontraba la motocicleta en el momento de la inspección?”*

Frente a esto respondió: *“**cuando llegamos no estaba la moto, estaba metida en un taller, recuperamos la moto y solo tenía un tallón en el guardabarro delantero carenaje**”*. (resalto y subrayo)

Luego, se le preguntó: *“al momento de realizar la inspección en el lugar de los hechos? Recuerda usted si el motociclista contaba con los elementos de protección?”*

Frente a esta pregunta respondió: **“la inspección fue en la clínica, no en el lugar, por lo que dice bomberos a el le quitaron el casco”**. (resalto y subrayo)

Seguidamente, se le preguntó: *“Diga al despacho si lo puede indicar ya que no se presentaron daños en el vehículo 1 si es posible determinar cuál es la llanta que pasó por el tórax del señor Anderson”?*

A lo que respondió: **“(…) se desconoce el sentido vial de la moto y del camión”**. (resalto y subrayo)

- De acuerdo con el material probatorio recopilado en el trámite contravencional, en la Resolución No. 2134 del 15 de marzo de 2019 la Secretaría de Movilidad de Itagüí se abstuvo de establecer responsabilidad contravencional por las siguientes razones: *“teniendo en cuenta que la versión del agente de tránsito es 1 de los elementos que obran como prueba dentro del proceso y que **distan mucho de ofrecer certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al contrario nos aproximan más a la certeza de la duda y sin tener más elementos probatorios que los ya que los que ya se han enunciado**, aparte de ello que **el vehículo tipo moto fue movido del lugar de los hechos y cuando la recuperan sólo tenía “algunos rayones”, el despacho no encuentra elementos probatorios suficientes y mucho menos claros para endilgar responsabilidad en cabeza de alguna de las partes involucradas en el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2018.***

Así las cosas el despacho se abstendrá de establecer responsabilidad contravención al en materia de tránsito en contra de las partes involucradas”.

(resalto y subrayo)

- Asimismo, si se observa la historia clínica suscrita por la Clínica Antioquia el 23 de noviembre de 2018, se puede observar lo que se indicó en el recuadro “enfermedad actual”: *“paciente de 24 años quién ingresa en traslado sin regular por equipo de reacción de emergencia de bomberos quién refiere que el paciente sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta **no se sabe si hubo una colisión con otro automotor.** (resalto y subrayo)*

Y en el recuadro denominado “análisis” se indicó: *“paciente de 24 años quien ingresa al parecer siendo víctima de accidente de tránsito **en condiciones desconocidas por el momento**”.* (resalto y subrayo)

Señor Juez: de conformidad con lo anterior, no cabe duda de que las circunstancias modales que rodearon la ocurrencia del accidente descrito en este hecho de la demanda no han sido demostradas por la parte actora, aún cuando esta es la que tiene la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al segundo. Para contestar se separa.

No le consta a mi representada, al ser HDI SEGUROS S.A. un tercero ajeno que no participó en los hechos que se narran en esta demanda: (I) si el accidente fue atendido por la policía de accidente de tránsito del Municipio de Itagüí, (II) si se levantó el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO y, (III) si el accidente quedó reportado a las autoridades competentes bajo el número de noticia criminal 053606099057201809411 con la posterior incautación e inmovilización de los vehículos involucrados en el accidente.

No es cierto que las autoridades de tránsito hayan identificado plenamente a los conductores de los vehículos involucrados en el accidente, pues si bien se encuentran descritos los nombres de dos conductores, de conformidad con el material probatorio

aportado con la demanda, no es posible determinar que el conductor del vehículo de placa TDX 786 haya estado involucrado en el accidente.

Asimismo, considero importante advertir lo siguiente:

Según la declaración rendida por el agente de tránsito, CRISTIAN CAMILO TABARES MEJÍA: (I) la inspección de los vehículos fue posterior a la visita al lugar de los hechos porque la moto no se encontraba allí, (II) la inspección de la víctima, ÁNDERSON CORREA ÚSUGA, se hizo en la clínica y no en el lugar de los hechos, (III) no se pudo determinar el sentido vial de los conductores, y (IV) la inspección posterior de los vehículos arrojó que el camión no sufrió ningún daño y que la motocicleta solo tuvo “algunos rayones” en el guardabarro delantero y en el carenaje.

De ahí que sea altamente cuestionable lo manifestado por la parte demandante en este hecho.

Al tercero. Para contestar se separa.

No es cierto por una razón elemental: las circunstancias modales que rodearon la ocurrencia del accidente no están demostradas por las razones expuestas en la respuesta ofrecida a los hechos 1 y 2. Así mismo, debo precisar que no son ciertas las siguientes consideraciones contenidas en el presente hecho:

No es cierto que el camión de placa TDX 786 haya seguido la trayectoria descrita, pues ni siquiera se encuentra acreditado que antes del accidente este se encontrara circulando sobre la calle 55 y no sobre la carrera 50.

No es cierto que el conductor del rodante de placa TDX 786 haya violado alguna norma de tránsito, pues insisto que ni siquiera se encuentra acreditada su participación en el

accidente. Sin embargo, las normas citadas en el presente hecho (*artículo 60 del Código Nacional de Tránsito y las demás concordantes*) de ninguna manera obligan a los conductores de camiones a transitar por los carriles derechos de las calzadas.

Ahora bien, contrario a la tesis que sostiene la parte demandante sobre la forma en la que ocurrió el accidente, los documentos que obran en el expediente sugieren que el accidente pudo haber ocurrido por la culpa exclusiva de la víctima, veamos:

- El médico forense que hizo el Informe Pericial de Necropsia concluyó, en el acápite denominado "*análisis y opinión pericial*", lo siguiente:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Con los datos disponibles al iniciar la necropsia, y los hallazgos tanto externos como internos anotados, conceptúo que la muerte de ANDERSON CORREA ÚSUGA, fue ocasionada por SHOCK TRAUMÁTICO, secundario a Trauma abdomino-pélvico, contundente. El compromiso visceral descrito es de naturaleza mortal. La morfología descrita para las lesiones traumáticas, permite conceptuar que ellas fueron causados por la acción de un mecanismo contundente de elevada energía, tal como el asociado a traumas contundentes por colisiones a elevada velocidad (coiisiones en accidentes de tránsito, a elevada velocidad). Los hallazgos post-mortem permiten conceptuar que la muerte ocurrió en un período de 12 - 18 horas antes de la necropsia. En condiciones normales de vida, y a juzgar por el estado macroscópico de las vísceras, conceptúo la esperanza de vida en 43.5 años más.

CONCLUSIÓN PERICIAL:

1. Mecanismo de muerte: Shock Traumático.
2. Causa básica de muerte: traumas cerrados de abdomen y pelvis.
3. Manera de muerte: violenta - accidente de tránsito.

- Los daños que sufrió la motocicleta (rayones en el guardabarro delantero y en el carenaje), suponiendo que corresponden al suceso ocurrido el 23 de noviembre de 2018 porque la inspección se hizo con posterioridad, no corresponden a un accidente de tránsito por atropellamiento. Sin duda, si el camión hubiese arrollado o pasado por encima de la motocicleta le habría ocasionado daños más severos.
- En el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE se indica que el accidente ocurrió a las 7:00 P.M. en una vía húmeda y con mala iluminación.

- El señor JOSÉ ALDIVAR LOAIZA RODRÍGUEZ hizo las siguientes declaraciones en la audiencia contravencional celebrada el 17 de diciembre de 2018:
 - *“Se le preguntó: cuál cree que fue la causa del accidente?” Y respondió: **“el muchacho se cayó de la moto”**. (resalto y subrayo)*
 - Se le preguntó: *“Diga usted si verificó que el motociclista fue arrollado por su vehículo o cualquier otro tipo de vehículo”*. A lo que respondió: *“para mi como quedó el muchacho, **quedó vestido, no botó sangre, de ahí lo alzaron y no quedó huella y fuera de eso yo no siento que le haya pasado por encima”** (ver declaración rendida el 17 de diciembre de 2018).*
 - Se le preguntó: *“cómo era la visibilidad y las condiciones climáticas en el momento de los hechos”?* Y respondió: ***“en esa esquina estaba oscuro y húmedo pero ya había escampado”***. (resalto y subrayo)

Señor Juez: aún cuando las circunstancias modales que rodearon la ocurrencia del accidente no están demostradas, lo cierto es que la conclusión de la necropsia concuerda con el contenido de los demás documentos que obran como prueba dentro del expediente. En efecto, el accidente se produjo *“por colisiones a gran velocidad”*¹. En otras palabras: el joven ANDERSON CORREA ÚSUGA se cayó de la moto como consecuencia del **exceso de velocidad con el que iba conduciendo en una vía que, para ese momento, se encontraba húmeda y con mala iluminación.**

Al cuarto. Por tratarse de varios hechos se separa para contestar:

¹ Ver acápite denominado “ análisis y opinión” pericial del Informe de Necropsia que le fue practicado a ANDERSON CORREA ÚSUGA.

No es cierto que del trámite contravencional se desprenda que “(...) el señor JOSE ALDIVIER LOAIZA RODRIGUEZ actuó de una manera descuidada y malintencionada (...)”. Por el contrario, al poner en contraste las declaraciones rendidas por el agente de tránsito, el señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA RODRÍGUEZ, el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO y el Informe de Necropsia sólo podrá concluirse que no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placa TDX 786 haya tenido incidencia en el accidente. En cambio, todo el material probatorio indica que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva del señor ANDERSON CORREA ÚSUGA al conducir a exceso de velocidad.

No es un hecho la transcripción parcial que hace la parte demandante sobre la declaración del señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA, sino que se trata del contenido de un documento que se aportó como prueba, por lo que me atengo a su contenido. En todo caso, reitero que el médico forense, GUSTAVO MALDONADO CARDONA, fue claro en dictaminar que “(...) *la morfología descrita para las lesiones traumáticas, permite conceptual **que ellas fueron causados por la acción de un mecanismo contundente de elevada energía como tal como está asociado a traumas contundentes por colisiones a elevada velocidad (colisiones en accidentes de tránsito a elevada velocidad)***”. (resalto y subrayo).

Al quinto. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la parte demandante que no obliga, de ninguna forma, a mi representada a dar respuesta. En todo caso, advierto al Despacho que esta no es cierta, pues ni siquiera se realiza un esfuerzo por diferenciar entre: 1. atropellar y 2. pasar por encima, pero si lo que quería hacer referencia la parte actora es que el camión pasó por encima del conductor de la motocicleta; lo cierto es que este no se encuentra acreditado. En cambio, el material probatorio aportado denota que esto no es cierto, pues según el documento denominado “Euro Camiones” el peso del camión se define de la siguiente forma:

14. PESOS (kg)

Peso vacío	
Eje delantero	3,340
Eje trasero	1,950
Total	5,290
Capacidad técnica por eje	
Eje delantero	6,100
Eje trasero	11,000
Total admisible (PBV)	17,100
Peso bruto con 3er eje de apoyo	24,100
Capacidad Máxima de Tracción (CMT)	35,000
Capacidad Máxima de carga útil + carrocería	11,810

obs: los pesos pueden sufrir alteraciones debido a los opcionales

De esta forma, si el camión conducido por el señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA hubiese pasado por encima del joven ANDERSON CORREA ÚSUGA, en los términos que se indica en este hecho, no le habría dejado "un raspón". Seguramente, le habría ocasionado lesiones severas o desmembramientos plenamente visibles en el lugar de los hechos.

Al sexto. No es cierto. De acuerdo con la declaración que rindió el agente de tránsito CRISTIAN CAMILO TABARES MEJÍA no fue posible determinar el sentido vial de ambos conductores ni si el camión efectivamente impactó al conductor de la motocicleta (ver declaración audiencia contravencional realizada el 15 de marzo de 2019). En este punto advierto al Despacho que la parte demandante hace una transcripción parcial de la declaración del agente de tránsito en la que no se aprecia, realmente, lo que quería decir. Por ello, me permito transcribir la declaración en su totalidad:

Diga al despacho si lo puede indicar ya que no se presentaron daños en el vehículo 1 si es posible determinar cuál es la llanta que paso por el tórax del señor Anderson?	No se puede terminar porque se desconoce el sentido vial del vehículo 1 que es el camión, si el camión sale por la calle 55ª al girar a la derecha sobre la carrera 50, lo podría haber cogido con el lado derecho, eje trasero del camión y si el camión baja por la carrera 50 y el joven Anderson baja por la carrera 50 lo podría haber cogido con el eje izquierdo trasero, entonces no se puede determinar con que parte del vehículo fue impactado el joven, porque se desconoce el sentido vial de la moto y del camión.
---	--

Al séptimo. Para contestar se separa.

No le consta a mi representada por tratarse de un hecho completamente ajeno a HDI SEGUROS S.A. que el conductor del vehículo de placa TDX 786 haya pasado por encima del señor ANDERSON CORREA ÚSUGA. Sin embargo, de ninguna manera se encuentra acreditada tal circunstancia.

No le consta a mi representada por tratarse de un hecho completamente ajeno a HDI SEGUROS S.A. si el joven ANDERSON CORREA ÚSUGA sufrió múltiples lesiones como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2018. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

En todo caso, advierto, nuevamente, que la parte demandante hace una transcripción parcial del Informe de Necropsia omitiendo la opinión del médico forense, GUSTAVO MALDONADO CARDONA, sobre la causa del accidente. Veamos:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Con los datos disponibles al iniciar la necropsia, y los hallazgos tanto externos como internos anotados, conceptúo que la muerte de ANDERSON CORREA ÚSUGA, fue ocasionada por SHOCK TRAUMÁTICO, secundario a Trauma abdomino-pélvico, contundente. El compromiso visceral descrito es de naturaleza mortal. La morfología descrita para las lesiones traumáticas, permite conceptuar que ellas fueron causados por la acción de un mecanismo contundente de elevada energía, tal como el asociado a traumas contundentes por colisiones a elevada velocidad (colisiones en accidentes de tránsito, a elevada velocidad). Los hallazgos post-mortem permiten conceptuar que la muerte ocurrió en un período de 12 - 18 horas antes de la necropsia. En condiciones normales de vida, y a juzgar por el estado macroscópico de las vísceras, conceptúo la esperanza de vida en 43.5 años más.

CONCLUSIÓN PERICIAL:

1. Mecanismo de muerte: Shock Traumático.
2. Causa básica de muerte: traumas cerrados de abdomen y pelvis.
3. Manera de muerte: violenta - accidente de tránsito.

De conformidad con lo anterior, las lesiones sufridas por el joven ANDERSON CORREA ÚSUGA no son atribuibles a los demandados porque fue su propia conducta la que las causó. En otras palabras: el accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2018 se debió a la conducta negligente y descuidada del joven CORREA ÚSUGA.

Al octavo. Por tratarse de varios hechos se separa para contestar:

No es cierto que el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA portara todos los elementos de seguridad vial para el momento en el que ocurrió el accidente, pues, como se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito, este no portaba el chaleco reflectivo, uno de los más elementales elementos de seguridad; con el agravante de que para el momento de accidente el peligro de no portarlo era mayor, pues eran más de las 7 de la noche.

No le constan a mi representada las circunstancias modales que rodearon la ocurrencia del accidente. De este modo, le corresponde a la parte demandante, de acuerdo con el artículo 167 del Código de Comercio, demostrar las circunstancias de hecho que está describiendo.

En todo caso, pongo de presente, nuevamente, que las pruebas que obran en el expediente apuntan hacia una dirección distinta de la que sostiene la parte demandante, pues, por un lado, de la declaración rendida por el señor JOSE ALDIVIER LOAIZA en el trámite contravencional se desprende que este no se encontraba circulando por la calle 55, sino por el carril izquierdo de la carrera 50 y, por otro lado, todas las pruebas indican que el joven ANDERSON CORREA ÚSUGA cayó de su motocicleta como consecuencia del exceso de velocidad en el que estaba transitando.

Al noveno. Por tratarse de un hecho que se escapa de la esfera de conocimiento de HDI SEGUROS S.A., a mi representada no le consta. Por lo tanto, se atiende a lo que se demuestre dentro del proceso.

Al décimo. Por tratarse de varios hechos se separa para contestar:

A mi representada no le constan las características del camión que conducía el señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA para el momento en el que ocurrió el accidente. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

En todo caso, según la documentación que aportó GUILLERMO PULIDO BUITRAGO, con la contestación a la demanda, las características son:



Es cierto que la sociedad TRANSPORTES EL PALMAR S.A. celebró un contrato de seguro con HDI SEGUROS, instrumentado en la póliza de automóviles vehículos pesados de carga No. 4135130, respecto del vehículo de placas TDX 786. La póliza en mención tenía vigencia desde el 30 de abril de 2018 hasta el 30 de abril de 2019. Dicho contrato está regulado por las condiciones generales y particulares pactadas por las partes que se aportan con el presente escrito.

Al décimo primero. Por tratarse de un hecho que hace parte de la esfera personal del señor ANDERSON CORREA ÚSUGA y su familia, a HDI SEGUROS S.A. no le consta el contenido de este hecho. En este punto es preciso recordar que la carga de la prueba la tiene la parte demandante y, en ese sentido, esta deberá acreditar, fehacientemente, lo manifestado en este hecho.

Al décimo segundo. Por tratarse de un hecho completamente ajeno a HDI SEGUROS S.A., a esta no le consta si el joven ANDERSON CORREA ÚSUGA tenía una vida laboral activa para el momento en el que ocurrió el accidente. Así como tampoco le consta si el señor CORREA ÚSUGA era el que mantenía su hogar. En este punto es preciso recordar que la carga de la

prueba la tiene la parte demandante y, en ese sentido, esta deberá acreditar, fehacientemente, lo manifestado en este hecho.

Al décimo tercero y al décimo cuarto. Por tratarse de hechos que hacen parte de la esfera personal del señor ANDERSON CORREA ÚSUGA y su familia, a HDI SEGUROS S.A. no le consta el contenido de este hecho. En este punto es preciso recordar que la carga de la prueba la tiene la parte demandante y, en ese sentido, esta deberá acreditar, fehacientemente, lo manifestado en el presente hecho.

Al décimo quinto. Para contestar se separa.

Solicito que sea tomado como una confesión el hecho de que el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA laboraba de forma informal.

No le consta a mi representada por tratarse de un hecho completamente ajeno a HDI SEGUROS S.A., si el joven ANDERSON CORREA ÚSUGA efectivamente laboraba como independiente devengando \$1.100.000. mensuales; esta situación deberá ser acreditada por la parte actora. Sin embargo, desde ahora manifiesto que no pareciera ser cierto que este desempeñara alguna actividad laboral para la fecha de los hechos, pues en la historia clínica aportada con la demanda se reporta que el señor CORREA ÚSUGA no tenía ninguna ocupación.

Al décimo sexto. Por tratarse de un hecho que se escapa de la esfera de conocimiento de HDI SEGUROS S.A., a mi representada no le consta si, para la fecha en la que ocurrió el accidente, la señora SANDRA ELIANA USUGA BARBARAN contaba con 46 años y LUISA FERNANDA CORREA USUGA con 23 años. Por lo tanto, mi representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

Al décimo séptimo. Para contestar se separa.

No es cierto que con los hechos de la demanda y con el material probatorio aportado se hayan acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual. Por el contrario, tal verificación es el objeto del presente proceso y desde ya se puede verificar que cada uno de tales elementos estructurales carece de prueba.

No es cierto que con los hechos de la demanda y con el material probatorio aportado se haya acreditado el siniestro y la cuantía en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior. Así mismo, tampoco es cierto que se haya acreditado la cuantía de la reclamación, pues tal elemento también carece de acreditación cierta.

No es un hecho la consideración que realiza la parte actora en cuanto a que esta presentando una reclamación. En todo caso, me permito insistir en que, de ninguna manera, está acreditando los elementos descritos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

II. A las pretensiones

Actuando en nombre y representación de HDI SEGUROS S.A. manifiesto que no es posible que se declare a HDI SEGUROS como civil y solidariamente responsable como solicita la parte actora, pues la participación de mi representada tiene que ver exclusivamente con la existencia de un contrato de seguro de automóviles y sólo podría verse obligada al pago de una indemnización en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio. Así mismo, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., GUILLERMO PULIDO BUITRAGO y mi representada. En consecuencia, solicito, respetuosamente, al Despacho que absuelva totalmente de responsabilidad a los demandados y, de manera paralela, condene a la parte

demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del trámite del proceso.

III. Defensas y excepciones en relación con la demanda

1. Ausencia de prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual

En materia de responsabilidad civil extracontractual la víctima siempre tiene la carga de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la misma aún cuando se está en presencia de actividades peligrosas. Es decir, bajo el régimen de las actividades peligrosas la víctima de un daño se releva de probar la existencia de la culpa de un determinado actor en un accidente. Ahora bien, de ninguna manera se elimina la carga que tiene de probar cada uno de los elementos de la responsabilidad, a saber: la existencia del hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y aquel.

Al respecto, la Corte Suprema ha sido sumamente clara, como se puede verificar en Sentencia SC 2107-2018 del 12 de junio de 2018 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

*En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, **aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.** (Resalto y subrayo)*

Así las cosas, en el presente caso, la parte actora se olvida por completo de acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, en particular el hecho antijurídico y el nexo de causalidad entre este y el daño, siendo suficiente que falte la prueba de cualquiera de ellos para dar al traste con cualquier pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, como paso a exponer a continuación.

1.1. Ausencia de prueba del hecho

Como se mencionó anteriormente, nuestra jurisprudencia ha considerado que en presencia de daños producidos en ejercicio de actividades peligrosas se torna irrelevante para la víctima la acreditación de la culpa del actor. Sin embargo, no se puede perder de vista que esta sí se debe probar la existencia de un hecho ilícito, en este caso una actividad peligrosa, que sin importar si es culposa o no, causó un daño a una tercera persona.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“(…) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto².

Así las cosas, en el presente caso ni siquiera se encuentra acreditado que la conducta desplegada por el señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA, en calidad de conductor del vehículo de placa TDX 786 haya tenido algo que ver con el accidente sufrido por el señor ANDRESON CORREA ÚSUGA el día 23 de noviembre de 2018. Por las siguientes razones:

- 1.** En la audiencia contravencional celebrada el 17 de diciembre de 2018, el conductor del camión, JOSÉ ALDIVIER LOAIZA RODRÍGUEZ, declaró lo siguiente: *“yo voy andando en el*

² Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

*camión cuando muchacho en una moto me pita, me silva y me hace señas. yo lo miro y reduzca la velocidad y le hago señas que pasa porque no entendía lo que me quería decir, sigo más suave y yo miro y él sigue con la insistidera. me llama me silva me pita. yo orille el carro me pare y él llegó y se me hizo por delante me dijo allá aun muchacho se cayó en una moto y le pasó por encima vaya es mejor que esté allá **yo me bajé y revise el camión y yo no he visto ni he golpeado a nadie (...)**". (resalto y subrayo)*

Lo anterior no solo denota que no existe ningún rastro de choque en el camión de placa TDX 786, sino que el hecho de que el señor JOSE ALDIVIER LOAIZA figure en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no implica que este, en efecto, haya participado en el accidente del 23 de noviembre de 2018, como se deduce del croquis de accidente de tránsito en donde ni figura ninguno de los dos vehículos involucrados.

2. En la audiencia contravencional celebrada el 15 de marzo de 2019, el agente de tránsito, Cristian Camilo Tabares Mejía, manifestó lo siguiente:

Se le preguntó: *"¿En qué condiciones se encontraba la motocicleta en el momento de la inspección?"*

Frente a esto respondió: **"cuando llegamos no estaba la moto, estaba metida en un taller, recuperamos la moto y solo tenía un tallón en el guardabarro delantero carenaje"**. (resalto y subrayo)

Luego, se le preguntó: *"al momento de realizar la inspección en el lugar de los hechos? Recuerda usted si el motociclista contaba con los elementos de protección?"*

Frente a esta pregunta respondió: **"la inspección fue en la clínica, no en el lugar, por lo que dice bomberos a el le quitaron el casco"**. (resalto y subrayo)

Seguidamente, se le preguntó: *“Diga al despacho si lo puede indicar ya que no se presentaron daños en el vehículo 1 si es posible determinar cuál es la llanta que pasó por el tórax del señor Anderson”?*

A lo que respondió: *“(…) se desconoce el sentido vial de la moto y del camión”*.
(resalto y subrayo)

3. De acuerdo con el material probatorio recopilado en el trámite contravencional, en la Resolución No. 2134 del 15 de marzo de 2019 la Secretaría de Movilidad de Itagüí se abstuvo de establecer responsabilidad contravencional por las siguientes razones: *“teniendo en cuenta que la versión del agente de tránsito es 1 de los elementos que obran como prueba dentro del proceso y que distan mucho de ofrecer certeza sobre la ocurrencia de los mismos, al contrario nos aproximan más a la certeza de la duda y sin tener más elementos probatorios que los ya que los que ya se han enunciado, aparte de ello que el vehículo tipo moto fue movido del lugar de los hechos y cuando la recuperan sólo tenía “algunos rayones”, el despacho no encuentra elementos probatorios suficientes y mucho menos claros para endilgar responsabilidad en cabeza de alguna de las partes involucradas en el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2018.*

Así las cosas el despacho se abstendrá de establecer responsabilidad contravención al en materia de tránsito en contra de las partes involucradas”. (resalto y subrayo)

4. Asimismo, si se observa la historia clínica suscrita por la Clínica Antioquia el 23 de noviembre de 2018, se puede observar lo que se indicó en el recuadro “enfermedad actual”: *“paciente de 24 años quién ingresa en traslado sin regular por equipo de reacción de emergencia de bomberos quién refiere que el paciente sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta no se sabe si hubo una colisión con otro automotor.* (resalto y subrayo)

Y en el recuadro denominado “análisis” se indicó: *“paciente de 24 años quien ingresa al parecer siendo víctima de accidente de tránsito **en condiciones desconocidas por el momento**”.* (resalto y subrayo)

Así las cosas, no cabe duda de que las circunstancias modales que rodearon la ocurrencia del accidente descrito en este hecho de la demanda no han sido demostradas por la parte actora y, en consecuencia, el hecho ilícito a cargo del señor JOSE ALDIVIER LOAIZA como causa de los daños sufridos por el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA no se encuentra verificado.

1.2. Ausencia de prueba del nexa causal

Sobre el nexa de causalidad como requisito ineludible de la responsabilidad civil extracontractual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

la imputación civil no es una postura caprichosa, ni obedece al deseo de introducir novedades jurisprudenciales innecesarias; sino que es un requerimiento ineludible del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon.

Así las cosas, en el presente caso no hace falta entrar en discusiones teóricas para verificar que en el presente caso no se encuentra acreditado que el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2018 en el que perdió la vida el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA le es jurídicamente atribuible al señor JOSE ALDIVIER LOAIZA. Es más, ni siquiera se encuentra

acreditado que el primero tenga el más mínimo grado de incidencia causal en los hechos. Por las siguientes razones:

1. Ante la ausencia de prueba del hecho ilícito de ninguna manera podrá acreditarse un nexo de causalidad entre este y el daño padecido por el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA.

2. Del material probatorio aportado se desprende que el accidente del 23 de noviembre de 2018 se produjo por la culpa exclusiva del señor CORREA ÚSUGA, como será expuesto en excepción posterior.

3. Sin perjuicio de lo anterior, brilla por su ausencia algún medio de prueba que demuestre la forma en que la parte actora indica que se produjo el accidente, a saber: que el vehículo de placa TDX 786 se encontrara transitando sobre el carril izquierdo de la Calle 55 en la que también se encontraba el conductor de la motocicleta, sobre el carril derecho. Así mismo, tampoco se encuentra probado el conductor del camión haya girado a la derecha para ingresar a la Carrera 50 y mucho menos que lo haya hecho de forma imprudente. Por el contrario, del material probatorio aportado se concluye que el conductor del rodante de cuatro ruedas no ingresó a la Carrera 50, sino que se encontraba circulando por la misma; como se desprende de la declaración del señor JOSE ALDIVIER LOAIZA en el trámite contravencional, quien precisó lo siguiente:

3.1. Que la vía sobre la que se dirigía tenía dos carriles en un mismo sentido.

3.2. Que él se encontraba en el carril derecho y que por la izquierda se encontraba una buseta que iba por el carril “solo bus”.

4. Aún si se pudiera verificar que el conductor del camión se encontraba sobre la Calle 55, no es cierto que el giro a la derecha para ingresar a la Carrera 50 fuera indebido; de hecho, según el coquis de accidente de tránsito, tal maniobra era la única posibilidad, pues en la

intersección termina la Calle 55 y necesariamente se debe ingresar a la Carrera 50; como puede verificarse en las señales horizontales que autorizaban el giro a la derecha tanto por el carril izquierdo como por el carril derecho.

5. Tampoco se encuentra probado que el conductor del vehículo de placa TDX 786 haya violado alguna norma de tránsito, pues el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito no obliga a los camiones a transitar por el lado derecho ni existen otras disposiciones que sin ninguna precisión contengan tal deber.

6. Finalmente, la parte actora ni siquiera diferencia entre atropellar y pasar por encima. Así las cosas, si bien no se encuentra acreditado que el conductor del camión haya cometido alguna de las dos acciones; lo que se reprocha es que el vehículo de placa TDX 786 paso por encima de la humanidad del señor CORREA ÚSUGA, es decir que se reconoce que el conductor del rodante en cuestión no atropelló al conductor de la motocicleta.

2. Causa extraña: culpa exclusiva de la víctima

2.1. La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativamente pacífica, como aquel evento o suceso externo e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

Constituyen modalidades de causa extraña **el hecho exclusivo de la víctima**, el hecho exclusivo de un tercero y la fuerza mayor o caso fortuito.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que para que pueda predicarse la existencia de una causa extraña que rompa el nexo causal, y por lo tanto desvirtúe la responsabilidad

del demandado, basta que la conducta de la víctima haya sido determinante en la producción del resultado, sin que sea necesario calificar dicha actuación de culposa.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto —conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño—, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos —conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio—, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso. (...).

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. **Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.** (...)*

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera

absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponde —más precisamente— a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibíd.) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v. gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño).** Así lo consideró esta corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (cas. civ., mar. 15/41, GJL, pág. 793. En el mismo sentido, cas. civ., nov. 29/46, G.J. LXI, pág. 677; cas. civ. sept. 8/50, G.J. LXVIII, pág. 48; y cas. civ. nov. 28/83. No publicada). **Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el**

fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda. (resalto y subrayo).

2.2 Pues bien, al estudiar con detenimiento los documentos que desde ya obran en el expediente, se concluye que el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2018 se produjo como consecuencia de la conducta negligente, descuidada y arriesgada del joven ANDERSON CORREA ÚSUGA, contrario a lo indicado por la parte demandante en el escrito de la demanda. Veamos:

2.2.1. El médico forense que hizo el Informe Pericial de Necropsia concluyó, en el acápite denominado “*análisis y opinión pericial*”, lo siguiente:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Con los datos disponibles al iniciar la necropsia, y los hallazgos tanto externos como internos anotados, conceptúo que la muerte de ANDERSON CORREA ÚSUGA, fue ocasionada por SHOCK TRAUMÁTICO, secundario a Trauma abdomino-pélvico, contundente. El compromiso visceral descrito es de naturaleza mortal. La morfología descrita para las lesiones traumáticas, permite conceptuar que ellas fueron causados por la acción de un mecanismo contundente de elevada energía, tal como el asociado a traumas contundentes por colisiones a elevada velocidad (coiisiones en accidentes de tránsito, a elevada velocidad). Los hallazgos post-mortem permiten conceptuar que la muerte ocurrió en un período de 12 - 18 horas antes de la necropsia. En condiciones normales de vida, y a juzgar por el estado macroscópico de las vísceras, conceptúo la esperanza de vida en 43.5 años más.

CONCLUSIÓN PERICIAL:

1. Mecanismo de muerte: Shock Traumático.
2. Causa básica de muerte: traumas cerrados de abdomen y pelvis.
3. Manera de muerte: violenta - accidente de tránsito.

2.2.2. Los daños que sufrió la motocicleta (rayones en el guardabarro delantero y en el carenaje), suponiendo que corresponden al suceso ocurrido el 23 de noviembre de 2018 porque la inspección se hizo con posterioridad, no corresponden a un accidente de tránsito por atropellamiento. Sin duda, si el camión hubiese arrollado o pasado por encima de la motocicleta le habría ocasionado daños más severos.

2.2.3. En el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE se indica que el accidente ocurrió a las 7:00 P.M. en una vía húmeda y con mala iluminación.

2.2.4. El señor JOSÉ ALDIVAR LOAIZA RODRÍGUEZ hizo las siguientes declaraciones en la audiencia contravencional celebrada el 17 de diciembre de 2018:

- *“Se le preguntó: cuál cree que fue la causa del accidente?” Y respondió: **“el muchacho se cayó de la moto”**. (resalto y subrayo)*
- Se le preguntó: *“Diga usted si verificó que el motociclista fue arrollado por su vehículo o cualquier otro tipo de vehículo”*. A lo que respondió: *“para mi como quedó el muchacho, **quedó vestido, no botó sangre, de ahí lo alzaron y no quedó huella y fuera de eso yo no siento que le haya pasado por encima”** (ver declaración rendida el 17 de diciembre de 2018).*
- Se le preguntó: *“cómo era la visibilidad y las condiciones climáticas en el momento de los hechos”?* Y respondió: ***“en esa esquina estaba oscuro y húmedo, pero ya había escampado”***. (resalto y subrayo)

2.2.5. Señor Juez: aún cuando las circunstancias modales que rodearon la ocurrencia del accidente no están demostradas, lo cierto es que la conclusión de la necropsia concuerda con el contenido de los demás documentos que obran como prueba dentro del expediente. En efecto, el accidente se produjo *“por colisiones a gran velocidad”*³. En otras palabras: el joven ANDERSON CORREA ÚSUGA se cayó de la moto como consecuencia del **exceso de velocidad con el que iba conduciendo en una vía que, para ese momento, se encontraba húmeda y con mala iluminación.**

³ Ver acápite denominado “ análisis y opinión” pericial del Informe de Necropsia que le fue practicado a ANDERSON CORREA ÚSUGA.

2.2.6. Se encuentra acreditado en el Informe Policial De Accidente de Tránsito que el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA no portaba el chaleco reflectivo, uno de los más elementales elementos de seguridad; con el agravante de que para el momento de accidente el peligro de no portarlo era mayor, pues eran más de las 7 de la noche.

En conclusión: el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2018 se produjo por la conducta negligente, descuidada y arriesgada del señor ANDERSON CORREA ÚSUGA al conducir a exceso de velocidad por una vía que se encontraba húmeda y con mala iluminación. Por lo tanto, solicito, respetuosamente, al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, desestime las pretensiones de la demanda en contra del asegurado, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S. y mi representada

3. Colisión de actividades peligrosas

3.1. Ahora bien, en caso de que el Despacho considere que los argumentos expuestos en las excepciones anteriores son insuficientes, solicito, respetuosamente, se tenga en cuenta que en el caso concreto se presentó la figura de la colisión de actividades peligrosas.

3.2. Actualmente, la tesis acogida por la doctrina y la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la concurrencia de actividades peligrosas, es aquella de la intervención causal. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC2107-2018, hizo un recuento sobre la tesis mencionada y citó lo preceptuado en la sentencia hito de agosto de 2009:

*“(…) La graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (Resalto y subrayo).

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia concluye en la sentencia mencionada que *“la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”⁴.* (Resalto y subrayo)

3.3. Conforme a la postura que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia, destaco que en el caso concreto la conducta causalmente relevante o determinante en la ocurrencia del accidente fue el exceso de velocidad con el que iba conduciendo el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA en una vía que, para ese momento, se encontraba húmeda y con mala iluminación. Al respecto, me remito a los argumentos expuestos en el numeral relativo a la causa extraña.

3.4. Por lo anterior, solicito, respetuosamente, al Despacho acoger la tesis adoptada por la doctrina y la jurisprudencia y, en consecuencia, fallar indicando que en el caso concreto la conducta determinante o relevante en la producción del accidente fue el exceso de

⁴ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

velocidad con el que iba conduciendo el señor ANDERSON CORREA ÚSUGA y, en consecuencia, ponderar el *“quantum indemnizatorio”* en ese sentido.

4. Reducción del monto indemnizable por concurrencia de culpas

En caso de que el Despacho llegue a considerar que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia de la conducta culposa de la parte demandante y demandada, solicito, respetuosamente, se advierta que en el caso que nos ocupa se estaría presentando el fenómeno de la concurrencia de culpas. En consecuencia, pido se de estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil y se efectúe una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante, teniendo en cuenta que los perjuicios que manifiesta haber sufrido ocurrieron, en parte, por su conducta culposa.

5. Ausencia de prueba del perjuicio patrimonial

5.1. El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Al respecto, el doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra EL DAÑO, señala como regla básica que: *“III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”*.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 167 de Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar: por un lado, que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, por otro lado, que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, este es el llamado a poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. En otras palabras: la parte

demandante tiene el deber de demostrar el fundamento de aquellos perjuicios que dice haber sufrido, así como la cuantía de los mismos.

5.2 En el caso sub júdice no están demostrados el lucro cesante consolidado ni futuro, pues no existe prueba más allá de una carta laboral informal que será objeto de contradicción.

6. Excesiva e indebida tasación del perjuicio patrimonial

Tal como se indicó anteriormente, la parte demandante tiene el deber de acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios que reclama y en el presente caso no solo no se encuentra acreditada la existencia de los perjuicios patrimoniales, sino que estos se encuentran indebidamente tasados, por las siguientes razones:

6.1. La parte actora realiza una doble indexación del monto devengado por el señor ALEXANDER CORREA, pues no solo realiza la indexación en virtud del IPC desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación, la cual es procedente, sino que realiza un aumento por concepto de intereses que es legal, pues tal aumento ya se encuentra incluido en las fórmulas de cálculo establecidas por nuestras altas cortes.

6.2. La parte actora incluyó para el cálculo de la base salarial el 25% del salario por concepto de prestaciones sociales cuando en los hechos confesaron que el señor ALEXANDER CORREA ÚSUGA desempeñaba actividades económicas informales, sin mediar un contrato de trabajo.

6.3. No se descuenta del periodo indemnizable el tiempo vivido por la señora SANDRA ELIANA ÚSUGA teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos esta no contaba con 46 años sino con 46 años, 5 meses y 16 días.

7. Tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales

7.1. Por los argumentos que se han expuesto a lo largo de esta contestación, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria en contra de TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S., GUILLERMO PULIDO BUITRAGO o HDI SEGUROS S.A.

No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho, deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales elevada por la parte actora no se compadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en su cuantía.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Luego, con fundamento en esta premisa, la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, o en una oportunidad para acrecentar su patrimonio dada su condición de desfavorecida.

7.2. Así las cosas, frente al supuesto de una eventual declaración de responsabilidad en contra del asegurado, TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S. y mi representada en el proceso de la referencia, ruego al Despacho realizar la correcta tasación de perjuicios amparado en las reglas impartidas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para casos análogos.

8. Reducción del monto indemnizable por pagos efectuados por el SOAT, la ARL o la Seguridad Social.

Por ser un pago de carácter indemnizatorio, deberá deducirse lo pagado por el SOAT, ARL u otras instituciones de seguridad social a la víctima directa, de una eventual condena en contra de mi representada.

Los pagos realizados por estas instituciones, disminuyen el monto de los perjuicios supuestamente sufridos por la víctima, por lo que, en caso de ser nuevamente indemnizados por el supuesto causante de los mismos, generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de quien recibe una doble indemnización por un mismo daño. Por los anterior, no resulta procedente la acumulación de estos pagos.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho, que de verificarse que al demandante le fue pagado por concepto de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, ARL o Seguridad Social alguna suma de dinero, efectuar una reducción en el monto de la indemnización pretendida por la parte demandante por el valor que se verifique fue pagado en virtud de alguna de las instituciones mencionadas.

IV. Defensas y excepciones en relación con el contrato de seguro

1. Ausencia de siniestro

1.1. La obligación del asegurador se encuentra sometida a una condición: que ocurra el siniestro o, en otros términos, que se haya materializado el riesgo asegurado en la póliza de seguros. Lo anterior, quiere decir que la obligación a cargo de HDI SEGUROS S.A. contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual solo se hará exigible cuando se verifique la existencia de un daño atribuible causalmente a la conducta del asegurado, siempre que el daño no esté relacionado con un evento, causa o situación expresamente excluida en el contrato de seguros.

1.2. En el caso objeto de estudio se discute la responsabilidad civil extracontractual del señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA por los daños, supuestamente, sufridos por las señoras SANDRA ELIANA ÚSUGA y LUISA FERNANDA CORREA ÚSUGA como consecuencia del accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2018. En ese sentido, el amparo de la póliza de

automóviles vehículos pesados de carga No. 4135130 que estaría llamado a afectarse, en caso de que se demuestre la responsabilidad del señor LOAIZA, sería el de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2.1. de las Condiciones Generales de la Póliza describe el amparo en los siguientes términos:

“La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito. Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.”

Pues bien, conforme al artículo citado se concluye que, aunque el asegurado nombrado en la carátula de la Póliza es el señor GUILLERMO PULIDO, HDI SEGUROS S.A. cubre la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra cualquier otra persona que conduzca el vehículo TDX 786, siempre que se encuentre autorizada por el asegurado principal.

En virtud de lo anterior, HDI SEGUROS S.A. estaría llamada a cubrir la responsabilidad civil extracontractual del señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA, en caso de que resulte responsable del accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2018, si se determina que el señor GUILLERMO PULIDO lo autorizó para conducir el vehículo de placas TDX 986 ese día.

1.3. Ahora bien, aunque en la demanda se alega la existencia de responsabilidad del señor JOSÉ ALDIVIER LOAIZA, en el expediente obran pruebas que demuestran, incluso desde ya, que el accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2018 se debió a la conducta negligente, descuidada y arriesgada del conductor de la motocicleta, el señor ALEXANDER CORREA ÚSUGA.

Por lo tanto, en la medida en que no es posible predicar responsabilidad civil alguna del asegurado/tercero autorizado o, mejor dicho, entendiendo que no ocurrió el siniestro amparado en el contrato de seguros, la obligación en cabeza de HDI SEGUROS S.A. contenida en la póliza de automóviles vehículos pesado de carga No. 4135130 nunca surgió y, en consecuencia, mi representada no está llamada a pagar la indemnización de perjuicios pretendida por los demandantes.

2. Límites aplicables al contrato de seguro

2.1. En caso de que el Despacho llegue a considerar que HDI SEGUROS S.A. debe reconocer la indemnización pretendida por los demandantes, el monto que en virtud de la póliza de automóviles vehículos pesado de carga No. 4135130 deberá ser impuesto a mi representada no podrá exceder de los límites que se relacionarán a continuación:

Valor asegurado: **\$2.000.000.000.00**. La suma mencionada se tiene en el límite señalado correspondiente a un período de un año. **En ningún caso, la indemnización que se imponga a cargo de HDI SEGUROS S.A. podrá superar la suma de dinero referida.**

En relación con el valor asegurado, en las condiciones generales se encuentran consagrados diferentes sublímites. Veamos:

2.2. El parágrafo del numeral 2.1. de las condiciones generales de la póliza consagra el siguiente sublímite:

*“Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y **sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**”*

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.” (Resalto y subrayo)

Conforme al apartado de la Póliza acabado de citar, en caso de que HDI SEGUROS S.A. resulte condenada en el proceso de la referencia, el monto que se le imponga no podrá exceder de 1.000 SLMMLV por víctima directa independientemente del número de reclamantes.

2.3. Así mismo, el numeral 2.10. de las condiciones generales de la póliza consagra el siguiente sublímite:

“Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de

la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, limite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa a la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado”. (Resalto y subrayo)

Conforme al apartado de la Póliza acabado de citar, en caso de que HDI SEGUROS S.A. resulte condenada en el proceso de la referencia, el monto que se le imponga por concepto de perjuicios extrapatrimoniales no podrá exceder de 1.000 SLMMLV por víctima directa independientemente del número de reclamantes.

3. Otros límites a la indemnización previstos en la Póliza

En caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora, solicito, respetuosamente, al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales:

De acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2.5. del clausulado general de la Póliza HDI SEGUROS S.A. *“no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo”.*

4. Deducible pactado

Es la suma que invariablemente se descuenta del monto de la pérdida indemnizable y que siempre queda a cargo del asegurado o beneficiario.

Para el amparo de muerte o lesión a una persona contenida en la póliza número 4135130 se pactó un deducible equivalente \$1.400.000.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO</p>
--

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, de manera expresa objeto la existencia y estimación de los perjuicios realizada por la parte demandante, pues la misma no corresponde a la realidad de los perjuicios sufridos por la parte accionante como consecuencia del accidente de tránsito que motiva este litigio.

Fundamento esta objeción en las siguientes consideraciones:

La parte demandante pretende ser indemnizada por daño emergente y lucro cesante, apoyándose para ello en unos conceptos y valores que no solo no se encuentran demostrados, sino que son contrarios a los soportes anexos a la demanda. Así mismo, reitero los argumentos expuestos en la excepción de indebida cuantificación de perjuicios patrimoniales:

- 1.** La parte actora realiza una doble indexación del monto devengado por el señor ALEXANDER CORREA, pues no solo realiza la indexación en virtud del IPC desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la liquidación, la cual es procedente, sino que realiza un aumento por concepto de intereses que es legal, pues tal aumento ya se encuentra incluido en las fórmulas de cálculo establecidas por nuestras altas cortes.
- 2.** La parte actora incluyó para el cálculo de la base salarial el 25% del salario por concepto de prestaciones sociales cuando en los hechos confesaron que el señor ALEXANDER CORREA ÚSUGA desempeñaba actividades económicas informales, sin mediar un contrato de trabajo.

3. No se descuenta del periodo indemnizable el tiempo vivido por la señora SANDRA ELIANA ÚSUGA teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos esta no contaba con 46 años sino con 46 años, 5 meses y 16 días.

Con fundamento en lo anterior, es claro que la liquidación por lucro cesante parte de bases equivocadas, lo que genera una pretensión exagerada, como hemos explicado.

SECCIÓN IV

PRUEBAS

Solicito, respetuosamente, al Despacho que se decreten las siguientes pruebas.

1. Documentales

- Condiciones generales de la póliza de automóviles vehículos pesado de carga No. 4135130
- Condiciones particulares de la póliza de automóviles vehículos pesado de carga No. 4135130

2. Interrogatorio de parte

Solicito al Despacho que cite a audiencia a las siguientes personas con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé verbalmente o por escrito.

- A las demandantes: Sandra Eliana Úsuga y Luisa Fernanda Correa Úsuga.
- A los demandado, el señor Guillermo Pulido Buitrago y José Aldivier Loaiza
- Al representante legal de la sociedad demandada Transportes El Palmar S.A.S.

3. Testimoniales

José Aldivier Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.601 conductor del vehículo de placas TDX786, dirección de notificación; Barrio la cristalina, Manzana 2, casa 1, Armenia –Quindío; para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito el 23 de noviembre de 2018 y sobre los demás hechos que le consten.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de canal digital del testigo conforme decreto 806 de 2020.

4. Ratificación de documentos

Manifiesto al Despacho que desconozco la autenticidad de todos los documentos privados, emanados de terceros y de contenido declarativo, aportados por la parte demandante. En consecuencia, de conformidad con art. 262 del C.G.P., solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener su ratificación, en especial las identificadas en la demanda así:

Carta laboral del 12 de febrero de 2020 aportada con la demanda, la cual fue suscrita por Luis Fernando Pino identificado con cédula de ciudadanía número 3551632.

SECCIÓN V.

ANEXOS

1. El poder de HDI SEGUROS para TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. ya reposa en el expediente al igual que los respectivos Certificados de Existencia y Representación.

2. Los documentos relacionados en la sección relativa a las pruebas.

SECCIÓN VI.
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

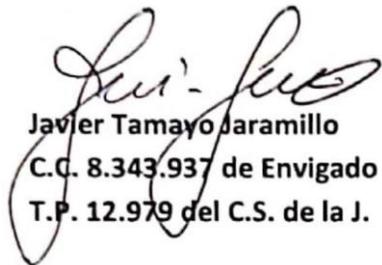
Accionada

La sociedad demandada, HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 22 No. 42 A – 90, en la ciudad de Medellín. Y al correo electrónico presidencia@hdi.com.co

Apoderado

El suscrito, recibirá notificaciones en la Cra. 43 No. 36 - 39, oficina 406. Y al correo electrónico: tamayoasociados@tamayoasociados.com,

Atentamente,



Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.937 de Envigado
T.P. 12.979 del C.S. de la J.

REFERENCIA	SUCURSAL BOGOTÁ	CERTIFICADO DE EXPEDICION	POLIZA No. 4135130	ANEXO No. 0	
TOMADOR	TRANSPORTES EL PALMAR S A	- PÓLIZA AGRUPADORA	NIT	800.139.755-2	
DIRECCION	AV TRONCAL DE OCCIDENTE RAMADA BAJA	CIUDAD	FUNZA, CUNDINAMARCA	TELEFONO	3904597
ASEGURADO	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO		CC	17.049.160	
BENEFICIARIO	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO		CC	17.049.160	

FECHA DE EXPEDICION (d-m-a)	VIGENCIA SEGURO		VIGENCIA ANEXO	
25 / 05 / 2018	DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 04 / 2018	HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 30 / 04 / 2019	DESDE (d-m-a) 30 / 04 / 2018	HASTA (d-m-a) 30 / 04 / 2019

INTERMEDIARIO	CLAVE	% PARTICIPACION	COMPañIA	COASEGURO CEDIDO	% PARTICIPACION
ITAU CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S	4002571	100.00			

INFORMACION DEL RIESGO

ITEM: 1	PLACA: TDX786	MARCA Y TIPO: VOLKSWAGEN WORKER 17.220 [5207mm]	MT 830	MODELO: 2015	CLASE: CAMION	CODIGO: 09204016
SERV: TR. DE CARGA PUBLICO	MOTOR: 36498458	CHASIS: 9533M82T6FR503748	COLOR: BLANCO			
ZONA DE CIRCULACIÓN: CUNDINAMARCA	CONCESIONARIO: NO APLICA					

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	2,000,000,000.00	1,400,000.00	0.00
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO.	1,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	175,400,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	175,400,000.00	3,000,000.00	0.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	175,400,000.00	10.00	0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	175,400,000.00	3,000,000.00	0.00
TERREMOTO	175,400,000.00	10.00	0.00
ASISTENCIA HDI #204	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
AUX. POR PARL. \$200.000 DIA MAX. 20 DIAS	4,000,000.00	7.00	7.00
OBLIGACIONES FINANCIERAS HASTA	7,000,000.00	10.00	10.00
AUX. POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR	40,000,000.00		

TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,175,400,000.00	DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO	PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****0.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: / /	PRIMA NETA: \$ *****3,683,400.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - FACTURACION ANTICIPADA	OTROS CONCEPTOS: \$ *****290,000.00	OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00
PERIODO DE FACTURACIÓN: MENSUAL	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****20,000.00	GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00
Valor Facturación con IVA \$ *****417,829.00	IVA: \$ *****758,746.00	IVA: \$ *****0.00
	PRIMA TOTAL: \$ *****4,752,146.00	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CR 7 NO. 72 13 PISO 1

[Firma Autorizada]
FIRMA AUTORIZADA

PUNTOS DE PAGO		CORRESPONSALES		INTERNET
BANCOS	ALMACENES	EFACTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
DAVIVIENDA	LEY	DIMONEX		
CAJEROS ATH	CAFAM	PAC BANCOLOMBIA		

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL
<p>HDI HDI SEGUROS S.A. Carrera 7 N° 72-13 piso 8 SEGUROS NIT 860.004.875-6 A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia Teléfonos (571) 3468888</p> <p>RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.</p>				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN

**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4135130	ANEXO No.	0
TOMADOR	TRANSPORTES EL PALMAR S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	800.139.755-2		
DIRECCION	AV TRONCAL DE OCCIDENTE RAMADA BAJA	CIUDAD	FUNZA, CUNDINAMARCA	TELEFONO	3904597		
ASEGURADO	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO	CC	17.049.160				
BENEFICIARIO	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO	CC	17.049.160				

TEXTO DE LA POLIZA

15062016-1314-P-03-GSG0309000000000

EL RADIO DE CIRCULACIÓN HABITUAL DE LOS VEHÍCULOS ES A NIVEL NACIONAL

COBERTURAS AL ASEGURADO

LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LIMITE DE RCE (BASICA) \$ 2.000.000.000

LIMITE EN EXCESO \$ 1.000.000.000

*NOTA: NO APLICA PARA REMOLQUES

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PUEDE OPERAR AL MÁXIMO VALOR EN CARÁTULA, POR CUALQUIER TIPO DE EVENTO.

LA COBERTURA DE RCE INCLUYE COBERTURA DE DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LUCRO CESANTE PARA TERCEROS RECLAMANTES. (VER CLAUSULA DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES-CONDICIONADO GENERAL DE VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA)

LIMITE DE AUXILIO POR PARALIZACION DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

CON SUJECCIÓN AL NÚMERO DE DÍAS PACTADOS COMO DEDUCIBLE, SE RECONOCERÁ COMO AUXILIO DE PARALIZACIÓN, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, HASTA EL DÍA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN EXCEDER EL MÁXIMO PERÍODO EXPRESADO EN DÍAS DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ ESTE TIPO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE CUBIERTO POR ESTE CONTRATO DE SEGURO, Y QUE HUBIERA DERIVADO EN LA INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR MIENTRAS SE ADELANTE LA REPARACIÓN Y EL BIEN SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE VOLVER A OPERAR.

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLES MAXIMO PERIODO DE INDEMNIZACIÓN
\$ 200.000 DIARIOS 7 DÍAS 20 DÍAS

LIMITE PARA LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADOS

CON SUJECCIÓN A LOS LÍMITES ASEGURADOS Y AL PERIODO DE CARENCIA EXPRESADO EN DÍAS QUE FIGUREN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO HASTA 3 CUOTAS DE LA OBLIGACIÓN FINANCIERA ADQUIRIDA VIGENTE CON OCASIÓN DE LA COMPRA Y/O ARRENDAMIENTO DEL VEHÍCULO, MIENTRAS SE ENCUENTRE EN PROCESO DE REPARACIÓN EL AUTOMOTOR A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO CUBIERTO POR EL PRESENTE CONTRATO, Y SU RECONOCIMIENTO TENDRÁ LUGAR CON LA CAUSACIÓN DE LA CUOTA SIGUIENTE A LA FECHA DEL SINIESTRO. EN TODO CASO, UNA VEZ CONCLUIDA LA REPARACIÓN CESA ESTA COBERTURA.

LÍMITE MÁXIMO DE LA COBERTURA DEDUCIBLES PERIODO DE CARENCIA
\$ 7.000.000 10 DÍAS

AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DE CONDUCTOR

SIEMPRE Y CUANDO LA COBERTURA HAYA SIDO CONTRATADA Y ASÍ CONSTE EXPRESAMENTE EN EL CUADRO DE LA PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY, EL VALOR PACTADO COMO AUXILIO POR LA MUERTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE PRODUZCA POR UN ACONTECIMIENTO SÚBITO, ACCIDENTAL E INDEPENDIENTE DE SU VOLUNTAD Y COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DONDE SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE Y EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE DESARROLLANDO ACTIVIDADES OPERATIVAS DIRECTAS O COMPLEMENTARIAS AL DESEMPEÑO DE SU LABOR, SIENDO CONDICIÓN QUE EL FALLECIMIENTO OCURRA DENTRO DE LOS 180 DÍAS COMUNES SIGUIENTES A LA FECHA DE DICHO ACCIDENTE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL PRESENTE AMPARO ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO, DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, CORRESPONDIENTE A AQUELLA QUE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCE EL AUTOMOTOR, BIEN POR SER EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR ÉSTE. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTE AMPARO, FRENTE A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR. ESTE AMPARO NO TENDRÁ APLICACIÓN CUANDO EL ASEGURADO MUERA POR HOMICIDIO.

OPCIONES DE COBERTURA
\$ 40.000.000

ACCESORIOS NO ASEGURABLES:

COMPUTADORES ADICIONALES
WINCHER
CARPA
CAJA DE HERRAMIENTAS
DISPOSITIVOS DE RASTREO
GANCHO DE REMOLQUE

CLIENTE



HDI SEGUROS S.A.

NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL	BOGOTÁ	CERTIFICADO DE	EXPEDICION	POLIZA No.	4135130	ANEXO No.	0
TOMADOR	TRANSPORTES EL PALMAR S A	- PÓLIZA AGRUPADORA		NIT	800.139.755-2		
DIRECCION	AV TRONCAL DE OCCIDENTE RAMADA BAJA	CIUDAD	FUNZA, CUNDINAMARCA	TELEFONO	3904597		
ASEGURADO	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO	CC			17.049.160		
BENEFICIARIO	GUILLERMO PULIDO BUITRAGO	CC			17.049.160		

TEXTO DE LA POLIZA

EQUIPOS DE RADIO COMUNICACIONES Y TELÉFONOS CELULARES

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLDA VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

CLAUSULA DE GARANTIA

.
EN CASO DE QUE AL MOMENTO DE INICIARSE ESTE SEGURO, LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR OBJETO DEL MISMO NO FIGURE A NOMBRE DEL ASEGURADO, NO OBSTANTE QUE ESTE DECLARE SER EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, EL ASEGURADO SE COMPROMETE POR LA PRESENTE GARANTIA A QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, O DEL AMPARO, SEGÚN CORRESPONDA, PRESENTARA ANTE LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RESPECTIVOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL TRASPASO DEL AUTOMOTOR A SU NOMBRE.

.
LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1045 DEL C.Co. RESPECTO DEL INTERES ASEGURABLE.

CLIENTE



SEGURO DE AUTOMÓVILES

PÓLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS PESADOS DE CARGA

GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., que en adelante se llamará “La Compañía”, con base en los datos contenidos en la solicitud de seguro, la cual forma parte integrante de este contrato y a las declaraciones del Tomador contenidas en la respectiva solicitud, las cuales se entienden incorporadas al mismo, han convenido con el Tomador en celebrar el presente contrato de seguros contenido en las siguientes condiciones:

1. AMPAROS Y EXCLUSIONES

Con sujeción a las condiciones de la presente póliza y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de la carátula, la Compañía, ampara al vehículo descrito en la carátula de la póliza y durante la vigencia de este contrato de seguro, contra los siguientes riesgos definidos en la condición sexta.

1.1. AMPAROS

1.1.1. Responsabilidad civil extracontractual

1.1.1.1. Cobertura básica – Límite único

1.1.1.2. Cobertura en Exceso

1.1.2. Cobertura al casco

1.1.2.1. Daños Propios

1.1.2.2. Amparo por Hurto

1.1.3. Amparos de gastos de grúa, transporte y protección del vehículo asegurado

1.1.4. Terremoto, temblor y/o erupción volcánica

1.1.5. AMIT

1.1.6. Amparo patrimonial

1.1.7. Perjuicios Extrapatrimoniales

1.1.8. Cobertura de Auxilio por muerte del conductor

1.1.9. Brecha patrimonial

1.1.9.1. Brecha patrimonial para pérdidas totales por daños

1.1.9.2. Brecha patrimonial por AMIT

1.1.9.3. Cobertura para obligaciones financieras del asegurado por compra o arrendamiento del vehículo objeto de seguro.

1.1.9.4. Auxilio por paralización del vehículo asegurado por accidente.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2. EXCLUSIONES

1.2.1. Aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

Este amparo no cubre los daños y/o perjuicios causados directa o indirectamente por:

1.2.1.1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado.

1.2.1.2. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.

1.2.1.3 Muerte o lesiones a personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo o cuando este sea conducido durante esta etapa.

1.2.1.4. Muerte o lesiones causadas al cónyuge, compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.2.1.5. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

1.2.1.6. Muerte, lesiones o daños que el asegurado o persona autorizada por el asegurado cause voluntaria o intencionalmente a terceros.

1.2.1.7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas o básculas de pesar vehículos, causados por vibraciones, peso, altura, o anchura del vehículo.

1.2.1.8. Cualquier evento cuando el vehículo sea conducido por personas no autorizadas por el asegurado.

1.2.1.9. Responsabilidad derivada del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por el asegurado.

1.2.1.10. Las costas y gastos de proceso judicial, cuando el asegurado lo afronte contra orden expresa de la Compañía y/o cuando la responsabilidad civil provenga de dolo o esté expresamente excluida de la póliza.

1.2.1.11. La responsabilidad civil extracontractual que se genere dentro de los puertos marítimos y/o terminales aéreas salvo que la Compañía haya convenido expresamente en otorgar amparo en tales lugares.

1.2.1.12. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender, polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósferas, suelos, subsuelos, entre otros.

1.2.1.13. La responsabilidad civil extracontractual aceptada mediante una transacción o conciliación hecha por el asegurado sin previo consentimiento escrito de la Compañía.

1.2.2. Aplicables al amparo de daños propios

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:



SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.2.1. Mantenimiento preventivo, correctivo y desgaste natural del vehículo

1.2.2.2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias.

1.2.2.3. Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra declarada o no, invasión, actos de fuerzas extranjeras, operaciones militares o guerra civil.

1.2.2.4. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nucleares, o contaminación radioactiva.

1.2.2.5. Los daños, anomalías o defectos que presente el vehículo al momento de la inspección.

1.2.2.6. Perjuicios derivados de la demora en las reparaciones del vehículo que no sean responsabilidad de la Compañía.

1.2.2.7. Cualquier evento de pérdida o daño que se encuentre cubierto por pólizas que el gobierno nacional contrate con cualquier aseguradora o asuma a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

1.2.2.8. Pérdidas o daños como consecuencia de los errores de diseño, fabricación del vehículo o alguna de sus piezas o la modificación de las mismas.

1.2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Hurto

Este seguro no cubre las pérdidas y/o daños a consecuencia de:

1.2.3.1. Las pérdidas o daños bajo cualquiera de los amparos descritos en la póliza, cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado anteriormente o haya ingresado ilegalmente al país, independientemente que el tomador o asegurado tengan o no el conocimiento de este hecho.

Esta exclusión no opera para los vehículos que hayan sido recuperados con la intervención de la autoridad competente y posteriormente legalizados, siempre y cuando tal hecho sea puesto en conocimiento de la Compañía al tiempo de contratar este seguro.

1.2.4. Aplicables a los todos los amparos de esta póliza

Este seguro no cubre las pérdidas o daños al vehículo causados en los siguientes casos:

1.2.4.1. Cuando el vehículo se encuentre con carga cuyo tonelaje sea superior al autorizado y esta condición sea causante del accidente, cuando se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencias deportivas, pruebas de habilidad o destreza o entrenamiento automovilístico de cualquier índole.

1.2.4.2. En caso de culpa grave del conductor o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

1.2.4.3. El lucro cesante del asegurado y los perjuicios patrimoniales puros. El perjuicio patrimonial puro es la pérdida económica sufrida, que no sea consecuencia de un previo daño personal o material sufrido por el reclamante de dicha pérdida.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

1.2.4.4. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

1.2.4.5. Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado.

1.2.4.6. Pérdidas o daños causados a la carga transportada en el vehículo asegurado, así como los daños causados al remolque (tráiler) cuando este no se encuentre asegurado por la Compañía.

1.2.4.7. La Compañía, no asumirá costos por concepto de parqueadero y/o bodegaje, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación haya sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días comunes, no haya retirado el vehículo de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas.

1.2.4.8. Cuando el asegurado (excepto grúas y remolcadores) remolque otro vehículo con fuerza propia o cuando el vehículo asegurado no se transporte por sus propios medios excepto los transportados únicamente en grúa, cama baja, niñera o cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

1.2.4.9. Cuando se transporten bienes de naturaleza explosiva, combustible o inflamable sin la previa notificación y correspondiente autorización por parte de la Compañía

1.2.4.10. Se excluyen los daños y pérdidas durante operaciones de cargue y descargue,

1.2.4.11. Los daños eléctricos o mecánicos así como las fallas sean estas accidentales o no, cuando se deban al uso o al desgaste natural del vehículo o de sus partes, o cuando se deban a deficiencias en el servicio, o lubricación, o mantenimiento. Para los efectos de esta exclusión el motor se considerará como un todo.

Sin embargo las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales causas así como la responsabilidad civil que se pudiere derivar de un accidente generado por ellas, estarán amparadas por la presente póliza.

1.2.4.12. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

2. DEFINICIÓN DE AMPAROS

2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Compañía, ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento, y ocasionados por el vehículo descrito.

Para los vehículos que por su tipo de operación es obligatoria la adquisición de pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual acorde con la legislación vigente, esta cobertura operará en exceso de las mismas, siempre que no contravenga cualquiera de las exclusiones pactadas en esta póliza.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

PARAGRAFO: Este seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando este haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado.

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO

La Compañía, otorga una cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, que ampara los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley y siempre y cuando se haya contratado el amparo básico definido como Responsabilidad Civil Extracontractual.

Esta cobertura opera en exceso de la cobertura básica de responsabilidad civil extracontractual bajo el límite contratado que se encuentra estipulado en la Carátula de la Póliza y le son aplicables las condiciones y exclusiones del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.3. DAÑOS PROPIOS

Se configura por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, o por causa de terremoto, temblor y/o erupción volcánica. La indemnización estará sujeta, a las disposiciones contractuales pactadas en la presente póliza en el marco de las normativas que la regulan la materia.

2.3.1. Pérdida Total por Daños. Este tipo de pérdida se configura cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalen al 100% del valor comercial del vehículo. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro. De ser así se deberá cancelar la matrícula de movilización y no existirá comercialización del salvamento.

2.3.2. Daño Técnicamente Irreparable.- En caso de que el monto de la pérdida no alcance el 100% del valor comercial del vehículo asegurado, pero el daño resulte técnicamente irreparable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como Pérdida total por daños.

2.3.3. Pérdida Parcial.- Cuando el valor de reparación no alcance el 100% de su valor comercial, ni se declare la pérdida total constructiva, se configura pérdida Parcial.

2.4. HURTO

Para efectos del presente seguro, se entiende por hurto la desaparición permanente del vehículo asegurado completo por causa de cualquier modalidad de hurto, en los términos del Código Penal colombiano.

También quedan amparadas bajo esta cobertura, las pérdidas totales o parciales del vehículo asegurado durante el tiempo que estuvo desaparecido, si se produjese la recuperación del mismo antes del pago de la indemnización.

En caso que el vehículo asegurado sea recuperado, si el costo de sus repuestos, accesorios, mano de obra para instalarlos, imprevistos e impuesto a las ventas es igual al valor comercial del vehículo, se configura el Amparo de Pérdida Total por Hurto.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

En caso que la pérdida supere el 100% del valor comercial al momento del siniestro, o el chasis técnicamente sea irrecuperable (pérdida total constructiva), el vehículo será declarado como pérdida total. En este caso se deberá cancelar la matrícula de movilización del vehículo ante el organismo competente y en consecuencia no procederá la comercialización del salvamento.

Se cubren, además, bajo este amparo, las pérdidas o daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado, estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro, inspección técnico mecánica y en la póliza se refleje el aumento de valor asegurado y el pago correspondiente de prima.

2.4.1. Efectos de la recuperación del vehículo

La compañía reconocerá gastos extras demostrables y razonables por recuperación del vehículo hurtado hasta el 5% del valor comercial del vehículo, siempre y cuando se haya recuperado efectivamente el vehículo.

2.5. SALVAMENTO

Objetos o bienes que luego de ocurrido un siniestro amparado por esta póliza, representan un valor comercial y que constituye una recuperación a favor de la Compañía de seguros y el asegurado.

2.5.1. Participación del Asegurado en la venta del salvamento. El Asegurado participará en la venta del salvamento en proporción al porcentaje del deducible pactado en la póliza, si hay lugar a ello, una vez descontados los gastos en que incurrió la Compañía para su recuperación y venta.

2.6. TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

Se aseguran los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

2.7. AMIT

Esta cobertura cubre los daños o perjuicios ocasionados por actos de grupos subversivos, terroristas, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamientos, asonadas o conmociones civiles, cuando la reclamación por este concepto sea objetada por las pólizas contratadas por el Estado colombiano, siempre y cuando no constituya una exclusión propia de esta póliza.

2.8. AMPAROS DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

En caso de pérdida total o parcial, que impida la movilización del automotor por sus propios medios, la Compañía pagará los gastos en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúas el vehículo hasta el taller donde se efectuará la reparación del vehículo accidentado u otro sitio con previa autorización de la Compañía, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 15 SMMLV

De igual forma, y previa autorización de la Compañía se contempla como auxilio de rescate, el uso de equipos especializados para las maniobras de rescate al vehículo asegurado en el accidente, hasta el 10% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, máximo 10 SMMLV

PARAGRAFO: Queda entendido y convenido que si por cualquier causa, el servicio que se ofrece en esta condición no se presta por la Compañía, podrá el asegurado contratarlo por su parte solicitando la autorización previa de ésta con la indicación del costo del servicio.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.9. AMPARO PATRIMONIAL

La Compañía, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda de la permitida.

2.10. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Este seguro ampara los perjuicios morales, los biológicos, fisiológicos, estéticos y los perjuicios a la vida de relación del tercero damnificado, siempre y cuando estos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, límite que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, del equivalente a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se entiende por víctima directa la persona directamente involucrada en el hecho externo imputable al asegurado

2.11. COBERTURA DE AUXILIO POR MUERTE ACCIDENTAL DEL CONDUCTOR

Siempre y cuando la cobertura haya sido contratada y así conste expresamente en el cuadro de la póliza, la Compañía indemnizará a los beneficiarios de ley, el valor pactado como auxilio por la muerte del conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza, siempre y cuando esta se produzca por un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y como consecuencia de un accidente de tránsito donde se encuentre involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo condición que el fallecimiento ocurra dentro de los 180 días comunes siguientes a la fecha de dicho accidente.

La cobertura otorgada bajo el presente amparo está limitada a la muerte como consecuencia del siniestro, de una sola persona natural, correspondiente a aquella que en el momento de los hechos conducía el automotor, bien por ser el Asegurado o el conductor autorizado por éste. En ningún caso habrá lugar a indemnización alguna bajo este amparo, frente a terceros que viajen con el conductor. Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado muera por homicidio.

2.12. BRECHA PATRIMONIAL

Para los efectos de la presente póliza, se entiende por brecha patrimonial, la pérdida de valor comercial que experimente el vehículo asegurado durante la vigencia de la póliza. Se determina verificando el valor comercial del automotor al momento del siniestro respecto del valor registrado al inicio de la vigencia de la póliza, como consecuencia y exclusivamente derivado de los siguientes eventos y condiciones:

2.12.1. Brecha patrimonial por Pérdida Total por Daños. En los términos de la definición indicada en la presente condición la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que experimente el asegurado con ocasión de la destrucción total por daños del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha afectación no sea superior al 10% del valor comercial al momento del siniestro, máximo 15 SMMLV.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

2.12.2. Brecha patrimonial por AMIT. Con sujeción al límite asegurado único, contratado para este amparo e indicado en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará la afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión y en exceso de una indemnización cubierta por las pólizas contratadas por el estado colombiano en lo referente a diferencias sobre el valor comercial consignado en la presente póliza, en los términos de la presente condición.

2.13. COBERTURA PARA OBLIGACIONES FINANCIERAS DEL ASEGURADO

Con sujeción a los límites asegurados y al periodo de carencia expresado en días que figuren en la carátula de la póliza, la Compañía indemnizará al asegurado hasta 3 cuotas de la obligación financiera adquirida vigente con ocasión de la compra y/o arrendamiento del vehículo, mientras se encuentre en proceso de reparación el automotor a consecuencia de un siniestro cubierto por el presente contrato, y su reconocimiento tendrá lugar con la causación de la cuota siguiente a la fecha del siniestro. En todo caso, una vez concluida la reparación cesa esta cobertura.

2.14. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR ACCIDENTE

Con sujeción al número de días pactados como deducible, se reconocerá como auxilio de paralización, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza, hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder el máximo período expresado en días descrito en la carátula de la póliza. La Compañía indemnizará este tipo de afectación patrimonial que sufra el asegurado con ocasión de un accidente cubierto por este contrato de seguro, y que hubiera derivado en la inmovilización del automotor mientras se adelante la reparación y el bien se encuentre en condiciones de volver a operar.

3. AMPAROS ADICIONALES

3.1 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

Por el presente amparo, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que apoderen al conductor involucrado en el accidente, en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado mientras que sea conducido por el asegurado o por persona autorizada por él, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1.1. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de “oficio”. Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones y/o homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza

3.1.2. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 599 de 2000

De acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada por las sumas aseguradas indicadas a continuación:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Indagación Preliminar	36	48
Indagatoria	72	103
Otras Actuaciones	118	142
Juicio	118	262



SEGURO DE AUTOMÓVILES

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.3. Tabla de honorarios de abogado proceso penal Ley 906 de 2004

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
Actuación previa o pre procesal	21	21
Audiencia de la legalización de la captura	23	33
Audiencia de imputación	23	33
Audiencia de solicitud de medida de aseguramiento	25	33
Audiencia de acusación o preclusión	32	46
Audiencia preparatoria	64	92
Audiencia de juicio oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	120	261
Audiencia de reparación de perjuicios	25	25

Los valores anteriores están indicados en S.M.L.D.V. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

Las etapas anteriormente descritas corresponden a las definiciones legales.

3.1.4. Requisitos para obtener el pago de la indemnización por asistencia jurídica.

Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar ante la Compañía:

- a. Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el Asegurado con indicación del número de la tarjeta profesional o de la licencia temporal vigente.
- b. Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales pactados.
- c. Dependiendo de la asistencia recibida debe presentar el soporte idóneo que acredite la intervención del apoderado en las siguientes diligencias:
 - Actuación previa o pre-procesal
 - Audiencias de Legalización de Captura, de imputación y de solicitud de medidas de Aseguramiento
 - Audiencia de formulación de acusación o preclusión
 - Audiencia preparatoria
 - Audiencia de Juicio Oral
 - Audiencia de incidente de Reparación de Perjuicios
 - Audiencias Preliminares

Para el reconocimiento de honorarios deben presentar: certificación o constancia de la audiencia, indicación del fundamento que la motivó, nombre del abogado defensor, expedida por el Secretario del Juez de Garantías.

3.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

La Compañía, se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado y/o conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o constitución en parte civil dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente, o accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza en el que se haya



SEGURO DE AUTOMÓVILES

visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma y siempre y cuando no opere causal de exclusión alguna, que afecte el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

3.2.1 Honorarios de abogado

Solamente se reconocerán los honorarios asignados al abogado con tarjeta profesional vigente o con licencia temporal vigente que no sean nombrados de “oficio”, designado directamente por el Asegurado, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia, por lo tanto su denominación y seguimiento a su actuación estarán bajo su responsabilidad.

3.2.2 Límites de cobertura

Audiencias de conciliación prejudicial	11 SMDLV
Contestación de la demanda	83 SMDLV
Audiencia de conciliación	MAXIMO 25 SMDLV*
Alegatos de conclusión	60 SMDLV
Sentencia	60 SMDLV

* 25 SMDLV si la diligencia se realiza, pero la conciliación no se logra. Si es exitosa máximo 75 SMDLV. Se tomará como referencia el salario mínimo diario legal vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA

4.1. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para efectos del presente seguro, la suma asegurada en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, opera bajo el esquema de límite único.

4.1.1. Para la cobertura en exceso

Para efectos de esta póliza, la Compañía ofrece un límite en exceso. El asegurado dispone el límite que desee contratar y así se hará constar en la carátula de la póliza.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA DAÑOS PROPIOS Y HURTO

4.2.1. La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo

El valor asegurado del vehículo se establecerá según la guía de valores de Fasecolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza.

En caso de pérdida total del vehículo, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la Compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasecolda vigente al momento del siniestro.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

4.2.2. Si el valor comercial del vehículo es inferior al valor asegurado

En caso de pérdida total, la Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial menos el deducible pactado.

4.3. RESTABLECIMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro, los límites asegurados en el presente contrato, se entenderán restablecidos en forma automática, excepto para las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, obligaciones financieras del asegurado y auxilio por paralización del vehículo asegurado. Las cuales se entenderán restablecidas en la cuantía de la indemnización a partir del momento en que se efectuó el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que por tanto siempre queda a cargo del Asegurado y que no podrá asegurarse mediante contratación de un seguro adicional. La violación a esta prohibición producirá la terminación del contrato de seguro original.

6. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguiente contado a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

7. AVISO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

Requisitos para formalizar la reclamación.- La Compañía pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

8.1. Reglas aplicables a todos los amparos de esta póliza

- a. Pruebas sobre la propiedad del vehículo o su interés asegurable.
- b. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- c. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- d. Copia del Informe policial de accidente de tránsito (croquis) en caso de colisión (choque) o volcamiento y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- e. Traspaso de la propiedad y cancelación de matrícula. En caso de Pérdida Total por Destrucción o por Hurto, y sólo cuando no haya acuerdo con el asegurado respecto del cupo del vehículo amparado, para que la Compañía proceda al pago de la indemnización, se hace necesario que el asegurado como contraprestación, entregue la tarjeta de propiedad a nombre de la Compañía, con el registro de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo emitida por el organismo de tránsito competente y el certificado de tradición, donde figure la Compañía como última propietaria.

8.2. Reglas aplicables al amparo de responsabilidad civil extracontractual

8.2.1. Se deberá probar suficientemente la calidad de víctima y/o beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

8.2.2. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo con los términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Queda entendido que por el hecho de que la víctima, sea reconocida como beneficiaria de la indemnización, le son oponibles todas las excepciones que la Compañía pudiera hacer valer contra el Tomador o el Asegurado.

8.2.3. La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la Ley y se demuestre la ocurrencia del siniestro y se acredite cuantía de los perjuicios que pretende hacer valer, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

8.2.4. Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- a. Reconocer su propia responsabilidad, esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- b. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.5. La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

8.3. Reglas aplicables a los amparos de pérdida total por daños y hurto y pérdida parcial por daños y hurto

Cualquier pago por las coberturas de Pérdida Total y Pérdida parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1. Piezas, partes y accesorios: La Compañía, pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad.

8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

8.3.3. Condiciones para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas, de acuerdo con la ley, es privativo de la Aseguradora.

8.3.4. El pago de la indemnización en caso de Pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.5. En el evento de Pérdida Total por daños o por hurto, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, se hará a favor del dicho acreedor quien deberá aparecer en la póliza como beneficiario, y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.4. Reglas aplicables al amparo de asistencia jurídica en proceso civil. La Compañía, reembolsará solamente cuando el Asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado:

8.4.1. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el asegurado por concepto de honorarios (si se tratare de reembolso solicitado por el Asegurado)

8.4.2. Constancia otorgada por el juzgado y/o copia de la correspondiente actuación con el sello de recibido correspondiente.

8.5. Reglas aplicables al auxilio por muerte accidental del conductor

Los documentos necesarios que debe aportar el beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

- a. Certificado médico de defunción.
- b. Registro civil de defunción.
- c. Acta del levantamiento del cadáver.
- d. Necropsia
- e. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
- f. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario(s) de la póliza.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

- g. Cualquier otro documento que la Compañía esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
- h. Fotocopia auténtica del documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).

PARÁGRAFO 1: En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, la Compañía pagará a los beneficiarios, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo,

PARAGRAFO 2: Si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará a los beneficiarios el reintegro de la misma y éstos deberán proceder en consecuencia. El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización

10. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario

11. INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente

12. SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.



SEGURO DE AUTOMÓVILES

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será la prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte

14. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El Asegurado se compromete a actualizar anualmente la información registrada en el formulario de vinculación que la Compañía le suministrará para tal efecto.

PARÁGRAFO: Cuando el beneficiario del seguro sea una persona diferente al tomador, en caso de siniestro, la información relativa al beneficiario deberá ser diligenciada por éste al momento de presentar la reclamación, en el formulario que la Compañía le suministrará para tal efecto.

15. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo asegurado se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países. El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción Colombiana y será competente el Juez del lugar de expedición de la póliza o del domicilio de la Compañía, a elección del Tomador.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula. Las comunicaciones de la Compañía con destino al Tomador, Asegurado o Beneficiario, se realizarán en el domicilio que figure en la carátula de la póliza salvo que los mismos hayan notificado por escrito a la Compañía el cambio del mismo.

17. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.